



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Galán Santander, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Agrario - Declaración de Pertenencia

Radicado: 2020-00018-00

Demandante: Gabriel Serrano Murillo

Demandados: Bonifacio González - Herederos indeterminados de Liboria y/o Livoria Galvis de Sarmiento - Personas indeterminadas

1. A S U N T O

Corresponde analizar si la demanda *Agraria de Declaración de Pertenencia* propuesta por **GABRIEL SERRANO MURILLO** a través de apoderado judicial en contra de **BONIFACIO GONZÁLEZ**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **LIBORIA y/o LIVORIA GALVIS de SARMIENTO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**; se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, amén de las del 375 ibídem, y las extraordinarias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al respecto se observa lo siguiente:

- a. En el poder no se indicó “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado [la que debe] coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”¹.
- b. Se otorgó poder para demandar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **BONIFACIO GONZÁLEZ**; sin embargo, la acción se dirige directamente en contra de **BONIFACIO GONZÁLEZ**, de quien se dice desconocer su domicilio.

Bajo ese presupuesto, el aludido instrumento desconoce el contenido del dispositivo 74 del Estatuto Toral de los

¹ Inciso 2.º del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Ritos, según el cual, en los “*poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

- c. En la *causa petendi*, si bien se precisó la fecha², no se hace alusión al motivo por el cual el promotor del litigio entró en posesión del inmueble pretendido, lo que resulta de vital importancia en el entendido que sobre la aseveración echada de menos girará el debate probatorio y se constituirá en el derrotero a seguir en el proceso.

En palabras del profesor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, la importancia de la claridad del escritor introductor deriva en que “[c]ondiciona la sentencia, por cuanto, como se afirma con particular verdad, “*la demanda es la petición de una sentencia y ésta la resolución de aquella*”, (...) debido al estricto sistema de congruencia que impera en el Código General del Proceso.”³.

- d. La manifestación efectuada en el hecho 10 resulta incongruente, por tanto, es necesario concretar si **BONIFACIO GONZÁLEZ** está vivo⁴ o ya falleció⁵, toda vez que de ello depende la vinculación en debida forma del sujeto procesal en mención.
- e. Se omitió señalar “*el canal digital donde deben ser [notificados] los testigos*”; exigencia traída por el inciso 1.º del canon 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Desde ya se advierte, que si los testigos carecen de canal digital para notificación, es menester expresar esa circunstancia.

² Según el hecho 3.º la posesión inició el veintitrés (23) de diciembre de dos mil siete (2007).

³ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, páginas 496 y 497.

⁴ En ese caso hay que cumplir, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 82 del Código General del Proceso; en el párrafo 1.º ídem; y en el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁵ En ese caso, hay que anexar la prueba de su defunción o indicar el motivo por el cual no es posible adjuntarla.



Por lo expuesto, en atención a lo preceptuado en el dispositivo 90 de la Ley Única Adjetiva, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER;**

2. R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda *Agraria de Declaración de Pertenencia* propuesta por **GABRIEL SERRANO MURILLO** a través de apoderado judicial en contra de **BONIFACIO GONZÁLEZ**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **LIBORIA y/o LIVORIA GALVIS de SARMIENTO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que el demandante proceda a subsanar las irregularidades anotadas so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE ELIECER DIAZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.638.822 expedida en Galán Santander y titular de la tarjeta profesional número 153.325 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE GALAN-SANTANDER

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61a8c759c831817f9204a2eb77df89a4ad26a75be4e5473c
c4eda4e51063e62c**

Documento generado en 19/08/2020 02:05:48 p.m.